



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

ASUNTO:	DISCIPLINARIO
PROCESO:	700012333-000-2016-00117-00
IMPULSO:	DE OFICIO
INCUPLADO:	GUSTAVO D`LUYZ MANOTAS-SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Magistrado Ponente:	César Enrique Gómez Cárdenas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala Plena, a decidir el mérito de la indagación preliminar adelantada contra de GUSTAVO D`LUYZ MANOTAS, quien funge como SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

1.1. APERTURA (impulso oficioso). Como se advirtió en el auto de apertura de investigación preliminar¹, el inicio del presente trámite disciplinario, se dio de manera oficiosa por conducto de la Sala Primera de Decisión Oral de esta misma Corporación, en contra de GUSTAVO D`LUYZ MANOTAS, quien funge como SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, con ocasión de la demora en pasar al despacho el expediente de Incidente de Desacato para surtir el grado Jurisdiccional de Consulta identificado con radicado 70001333300620150015402, accionante, IGNACIO CAMPO CARDONA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1.2. AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR. De conformidad a lo estipulado por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 (CDU), el Magistrado Ponente, mediante auto proferido el 11 de abril de 2016, ordenó la apertura e indagación preliminar contra GUSTAVO D`LUYZ MANOTAS, quien funge como SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, disponiéndose así mismo, el decreto de pruebas, decisión que fue notificada personalmente al investigado el día 11 de abril de 2016 (folio 47).

1.3. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ILUSTRAN EL TRÁMITE DISCIPLINARIO

En primer lugar, dándole cumplimiento al numeral segundo del auto de indagación preliminar, se dispuso tener como pruebas los documentos remitidos mediante oficio

¹ Folio 44.

No. 0-550-TUTELA, de fecha 04 de abril de 2016, procedente de la Secretaría de esta Corporación, contentivos de la actuación surtida en primera instancia, y las piezas procesales perteneciente a la segunda instancia dentro del trámite de la consulta (folio 2 a 40).

En segundo lugar, atendiendo a lo ordenado en el numeral Quinto del auto que dispuso la apertura e indagación preliminar, se decretó como prueba de oficio, la consistente en escuchar en declaración libre, al señor LUCAS ZAFRA HERNÁNDEZ y a la señora SINDY PAULINA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR empleados de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre.

Igualmente, se ordenó incorporar al proceso los antecedentes disciplinarios del investigado señor GUSTAVO D`LUYZ MANOTAS, según consulta que se realizó a la plataforma dispuesta para ello en la Procuraduría General de la Nación, igualmente se incorporó la constancia salarial correspondiente al mes de marzo de 2016 conforme la consulta hecha a la plataforma del S.G Talento Humano-kactus HR, de la Rama Judicial (folio 45 y 46).

Se ordenó también, oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Seccional Sucre, con el fin de obtener copia de la hoja de vida DAFP, presentada por el señor GUSTAVO D`LUIZ MANOTAS, al ingreso a la Rama Judicial (folio 50), documentos recibidos en esta Corporación el día 12 de abril de 2016 (folio 52 a 75).

En los mismos términos se ofició a la presidencia del Tribunal Administrativo de Sucre, con el objeto de que allegara al expediente, certificación donde constara si el señor GUSTAVO D`LUIZ MANOTAS presenta anotaciones disciplinarias en su hoja de vida<sup>2</sup>, posteriormente, mediante oficio No. 022 del 12 de abril de 2016, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Sucre, allega certificación expedida por el Presidente de la Corporación, haciendo constar que, el señor D`LUYZ MANOTAS, no posee anotación alguna de carácter disciplinario (folio 77).

Posteriormente y en aras de tener mayores razones de juicio para esclarecer los hechos de la demanda, se ordenó mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, escuchar en versión libre al señor ÁLVARO LUIS VIZCAINO PADILLA, quien se desempeña como citador del Tribunal Administrativo de Sucre (folio 85).

Así las cosas la prueba testimonial decretada en el proceso, consistió en escuchar las declaraciones del **LUCAS CAMILO ZAFRA HERNÁNDEZ** (ingeniero de sistemas), la señora **SINDY PAULINA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR** (oficial mayor) y el señor **ÁLVARO LUIS VIZCAINO PADILLA** (citador).

² Folio 46.

La audiencia de recepción de testimonios se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2016, donde se escuchó la declaración de **LUCAS CAMILO ZAFRA HERNÁNDEZ**³ y **SINDY PAULINA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**⁴ y el día 10 de agosto de 2016, donde se escuchó en versión libre al señor **ÁLVARO LUIS VIZCAINO PADILLA**⁵ con la participación igualmente del señor **GUSTAVO D'LUYZ MANOTAS**.

La realización de las audiencias giró en torno a determinar, la asignación de funciones al interior de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre, el manejo de procesos del sistema oral, puntualmente, el procedimiento dado a las acciones de tutela e incidentes de desacato, de acuerdo a dichas asignaciones y concretamente el trámite dado al proceso de incidente de desacato que cursaba el grado jurisdiccional de consulta, radicado **70001333300620150015402**.

Como puede observarse, la etapa probatoria se realizó con base en el estudio de las pruebas documentales, consistentes básicamente en las certificaciones expedidas por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Sucre y las solicitadas al Área de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, igualmente, la versión libre practicada con el fin de esclarecer cual fue el trámite dado al proceso de incidente de desacato que cursaba el grado jurisdiccional de consulta en este Tribunal, radicado 70001333300620150015402, y las razones por las cuales se encontraba en mora de pasar al despacho sustanciador para su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Plena de esta Corporación, es competente para conocer del presente asunto disciplinario adelantado contra el Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre, de conformidad a lo consagrado por el literal m) del artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 734 de 2002.

Sea lo primero advertir que, el artículo 150 del Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002, dispone que la indagación preliminar, tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, de la misma forma, corresponderá establecer la individualización del autor de la conducta sobre el cual debe recaer el reproche disciplinario por el incumplimiento de sus funciones asignadas por la Constitución, La ley o reglamento.

³ Hora 2:00 pm (min.1 a 4:41).

⁴ Hora 2:07 pm (min. 5:36 a 13:16).

⁵ Hora: 3:00 pm (min: 1 a 12:17).

Cumplida esta labor, en acatamiento de los fines enunciados, le corresponde a esta Sala decidir sobre la viabilidad de abrir investigación disciplinaria, o en su lugar de disponer el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual se tratará, en términos generales, el contenido y alcance de las faltas disciplinarias, el marco jurídico normativo que analizará el caso bajo estudio y por último, la tipicidad y falta sancionable - archivo definitivo de la acción disciplinaria y el caso concreto.

I. MARCO JURÍDICO NORMATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE DESARROLLA EL TRÁMITE DEL PROCESO DISCIPLINARIO Y CON EL CUAL SE ANALIZARÁ SUB EXAMINE

En primer lugar, es necesario recordar que la Ley disciplinaria tiene como finalidad específica, la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado Social de Derecho, en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, tal como lo ha hecho saber en múltiples Sentencias, la Honorable Corte Constitucional, entre ellas la C-948 de 2002.

Por otra parte, la misma Corte en Sentencia C-280 de 1996, manifestó que el derecho disciplinario:

"...busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP arts 2º y 209)."

En este orden, el acto inicial por el cual se determina la apertura de la indagación preliminar, tiene como finalidad, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, lo cual debe ser surtido bajo los principios rectores que sostienen la ley disciplinaria, no obstante a la amplia gama de directrices que rigen la norma disciplinaria, la Sala comenzará su análisis en torno a los siguientes que se traen a colación:

Primero que todo, al partir hacia el examen de una presunta falta disciplinaria, es menester conocer la titularidad de quien tiene la potestad sancionatoria, el tipo de responsabilidad y los presupuestos que comportan la falta disciplinaria.

"Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las

ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 13. Culpabilidad. *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Artículo 23. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*

Ahora bien, según las voces del artículo 150 del C.D.U., si existe duda la procedencia de la investigación disciplinaria, se podrá ordenar una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y así determinar si es o no constitutiva de falta disciplinaria, o si por el contrario se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Además establece la norma, que exceptuando el hecho en que exista duda sobre la identificación o individualización del actor de la falta disciplinaria, la indagación preliminar tendrá una duración de 6 meses y culminará con el archivo definitivo a auto de apertura, para lo cual se podrá hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado, si lo considera necesario, con el fin de determinar o individualizar los intervinientes en los hechos investigados⁶.

Como puede observarse de lo anterior, existen dos eventos mediante los cuales se determina el curso de la investigación disciplinaria, pues se indica que, terminados los 6 meses de la indagación preliminar, puede suceder que esta culmine con el archivo de las diligencias o el auto de apertura de la investigación disciplinaria como tal, al respecto es importante señalar las normas que desarrollan dicho trámite:

Por un lado establece el artículo 152 del C.U.D.

“ARTÍCULO 152. Procedencia de la investigación disciplinaria.
Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la

⁶ Inciso 5º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación Disciplinaria”

De la disposición se concluye que basta identificar al posible autor o autores de la falta disciplinaria para dar apertura a la investigación disciplinaria. Este auto es de trámite y allí mismo se ordenará las pruebas que el servidor público estime necesarias y conducentes para esclarecer la responsabilidad.

A diferencia de la Ley 200 de 1995 el nuevo Código plasmó la finalidad de la etapa de investigación disciplinaria en los siguientes términos:

“Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. *La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado”.*

A su vez estableció el artículo 164 *ibídem*:

“Artículo 164. Archivo definitivo. *En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”*

Según el señalamiento que hace la norma en comento, se resalta lo dispuesto por el artículo 73 del precepto normativo citado:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias⁷.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir entonces que, bajo los anteriores postulados legales, desde luego superando los aspectos puramente gramaticales de la norma, también los fines de esta etapa procesal dentro de la acción disciplinaria, amén del término para ejercerla, se vislumbra de ella que, la indagación preliminar, una vez abierta formalmente mediante la providencia que corresponda, al agotarse el término establecido para la misma, debe culminar, bien con archivo definitivo o con auto de

⁷ Norma concordante con la disposición contenida en el artículo 210 de la misma obra. “Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

apertura de investigación disciplinaria, ahora bien, dejando también de lado las condiciones para llegarse a la apertura de investigación, se debe indicar de otra parte, que los presupuestos para el archivo de la actuación disciplinaria, son los establecidos por el legislador en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002 (C.D.U.), esto es, cuando en cualquier etapa de la actuación disciplinaria aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, o simplemente cuando al término de la evaluación de la investigación, no se reúnen los requisitos para la formulación de cargos.

Bastan los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales para entrar a analizar,

II. EL CASO CONCRETO

En el sub lite, tenemos que, de oficio se inició investigación por presunta falta disciplinaria en contra del señor GUSTAVO ADOLFO D'LUYZ MANOTAS, Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre, con ocasión de la demora en pasar al despacho el expediente de Incidente de Desacato, que surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta, identificado con radicado 70001333300620150015402, promovida por IGNACIO CAMPO CARDONA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En atención a lo anterior, se procedió por conducto de esta Magistratura a proferir auto de indagación preliminar, el 11 de abril de 2016 (folio 44).

Con fundamento en esto, el despacho fundó la etapa probatoria en base a:

- Incorporación al proceso de las piezas procesales pertenecientes al proceso de la primera instancia incidente desacato de la acción de tutela y de las pertenecientes al cuaderno de la segunda instancia contentivo del grado Jurisdiccional de Consulta radicado 70001333300620150015400 (folio 1 a 32).
- Incorporación de los antecedentes disciplinarios del investigado y la constancia salarial del mismo (folio 45 y 46).
- Incorporación de la hoja de vida del investigado con sus soportes (folio 52 a 75).
- Certificación expedida por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Sucre, que da cuenta de la no existencia de anotaciones de índole disciplinaria en la hoja de vida del investigado (folio 77).

- Declaración libre y espontánea de los señores, LUCAS ZAFRA HERNÁNDEZ, SINDY PAULINA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR y ÁLVARO LUIS VIZCAÍNO PADILLA (folios 83, 84 y 92-93).

En este punto, la Sala se permite traer a colación, cada una de las intervenciones de los funcionarios arriba señalados, rendidas en audiencia pública los días 11 de mayo y 16 de agosto de 2016:

- Declaración del señor **LUCAS ZAFRA HERNÁNDEZ**⁸⁻⁹

“Pregunta¹⁰. Se pone de presente el oficio remisorio del juzgado de primera instancia al Tribunal Administrativo de Sucre, del proceso de Consulta de incidente de desacato, radicación 2015-00154-01 para efectos de que informe, si es esa su firma la que se encuentra estampada como recibido. **Contestó.** Si esa es mi firma con recibido del 14 de marzo. **Pregunta.** Cual fue el trámite que le dio a dicho expediente, a quien se lo puso a disposición y cuál es el trámite interno que hay para dichos fines. **Contestó.** Ese día estaba de turno yo, recibí el expediente e inmediatamente se lo pasé a Álvaro Vizcaíno, quien es el citador para que organizara y le hiciera la caratula y luego para que se lo pasara a quien le correspondía hacerle la planilla. **Pregunta.** Sabe usted, que trámite posterior tuvo el expediente. **Contestó.** No señor, no sé. **Pregunta.** Tiene algo que aclarar o adicionar a lo mencionado. Los juzgados tienen por costumbre remitir los expedientes a las 5:00 pm o 5:30 pm, a esa hora recibí el expediente.

- Declaración de la señora **SINDY PAULINA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR**¹¹⁻¹²

“Pregunta¹³. Informe de conformidad con sus funciones en Secretaría, cual fue trámite dado a los expedientes una vez ingresan al despacho y en especial cual fue el trámite dado al proceso de consulta de radicado 2015-00154-01. **Contestó.** Una vez se recibe el expediente, la persona encargada de organizar el cuaderno en este caso el señor Álvaro Vizcaíno citador, me lo pasa a mí, ya que soy la encargada de tramitar las tutelas y hacerles las notas de secretaría y pasar el expediente al Secretario. **Pregunta.** En el caso concreto, se recibió el expediente el 14 de marzo, y hay una nota secretarial, conoce usted en qué fecha elaboró y puso a disposición del secretario la mencionada nota para la firma y para pasar al despacho del Magistrado Ponente. **Contestó.** Una vez recibo las acciones de tutela independientemente de la que sea y del Magistrado Ponente, la nota de secretaría la elaboro el mismo día, que llega la tutela o máximo al día siguiente en las horas de la mañana, el día lunes 14 recibí el proceso, y el mismo día se lo pasé al secretario. **Pregunta.** Sabe usted porque motivo el mencionado expediente solo pasó a despacho del Magistrado Ponente con nota de secretaría de fecha 29 de marzo de 2016. **Contestó.** Desconozco los motivos, porque mi labor se ciñe a elaborar la nota, pasársela al secretario y este se encarga de pasarlo al despacho.

- Declaración del señor **ÁLVARO LUIS VIZCAÍNO PADILLA**¹⁴⁻¹⁵

“Pregunta¹⁶. Que conocimiento tiene sobre los hechos materia del proceso. **Contestó.** Las funciones que cumplo, son, buscar el reparto a la oficina judicial, hasta hace poco me entero que el proceso de incidente de desacato, no subió al despacho en el tiempo que era. El trámite que me corresponde, es una vez hecha la caratula, pasarle el

⁸ Intervención a partir del min. 1:00 a 4:56 (acta escrita y CD-ROM, folios 83 y 84 respectivamente).

⁹ De profesión ingeniero de sistemas, labora en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre.

¹⁰ Despacho sustanciador.

¹¹ Intervención a partir del min. 5:50 a 13:12 (acta escrita y CD-ROM, folios 83 y 84 respectivamente).

¹² Ostenta el cargo de oficial mayor en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre.

¹³ Despacho sustanciador.

¹⁴ Intervención a partir del min. 2:40 a Audiencia de recepción de testimonios celebrada el 10 de agosto de 2016, (acta escrita y CD-ROM, folio 92 y 93 respectivamente).

¹⁵ Se desempeña como citador del Tribunal Administrativo de Sucre.

¹⁶ Despacho sustanciador.

cuaderno a la Dra Sindy Hernández. **Pregunta.** Recuera la fecha en que fue recibida la consulta de incidente de desacato. **Contestó.** La fecha no la recuerdo, solo que consultado el sistema y archivos, encuentro que, la caratula fue hecha el 14 de marzo a las 5:54 pm. **Pregunta.** Recuerda usted en qué fecha le pasó el expediente a la Dra. Sindy Hernández. **Contestó.** Desde que entré, me indicaron que había que darle prelación a las acciones constitucionales, que había que realizar la caratula y armar inmediatamente el expediente, por lo que una vez organice el expediente, si fue a las 5:54 pm, lo entregue a la Dra. Sindy a las 5:55 pm. **Pregunta.** Tiene conocimiento usted, en qué fecha fue puesto en conocimiento el expediente por parte de la Dra Sindy Hernández al Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre. **Contestó.** No tengo conocimiento. **Pregunta**¹⁷ indique la fecha en que se posesionó del cargo que actualmente ocupa. **Contestó.** 22 de febrero de 2016. **Pregunta.** Entre el 22 de febrero de 2016 y el 14 de marzo de 2016, usted recibió alguna inducción por parte de la Administración Judicial o por parte del superior suyo respecto de sus funciones. **Contestó.** No he recibido ninguna inducción, incluso la he solicitado a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo como respuesta, que estaban en los trámites para realizar la inducción. **Pregunta.** Usted recibió, información, inducción u orden proveniente de la autoridad superior, en el sentido de las consultas provenientes de los juzgados relacionados con acciones de tutela, se tenían que dar prelación y trámite inmediato dentro de los tres días siguientes. **Contestó.** Una inducción como tal, no, solo me dijeron que realizara la caratula inmediatamente y se la pasara a la Dra Sindy. **Pregunta.** Tiene usted constancia de cuando le entregó el expediente a la Dra. Sindy. **Contestó.** Constancia tengo la hora y fecha en que fue realizada la carátula, pero una prueba específica no la tengo”.

De lo anterior se pudo evidenciar que, respecto al trámite dado al incidente de desacato, radicado 70001333300620150015400, surgieron una serie de irregularidades puntualmente, en el tiempo en que se fija su reparto y el término en que pasa a conocimiento del despacho, veamos:

El Incidente de Desacato fue repartido ante este Tribunal para que surtiera el Grado Jurisdiccional de Consulta, el día viernes once (11) de marzo del año 2016 (folio 31).

Posteriormente el día lunes catorce (14) de marzo es presentado y recibido en la Secretaría de esta Corporación, por el señor Lucas Zafra Hernández, como consta a folio 30 del expediente.

Según las versiones escuchadas por los empleados de la Secretaria y que son encargados del trámite de las acciones constitucionales e incidentes de desacato, la nota secretarial de paso al despacho, fue elaborada el mismo día lunes catorce (14) de marzo de 2016 (folio 84-CD-ROM contentivo de la audiencia de testimonios).

El expediente es puesto en conocimiento al despacho sustanciador el día veintinueve (29) de marzo de 2016, según nota secretarial que obra a folio 32 del expediente.

Como se puede advertir, dentro del proceso existieron irregularidades que generaron la tardanza para subir el proceso para conocimiento del Magistrado sustanciador, teniendo en cuenta que el procedimiento impartido a los incidentes de desacato, que surten el Grado Jurisdiccional de Consulta posee unos términos perentorios para su decisión, como

¹⁷ Pregunta el Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre.

es el de los tres (3) días que indica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que podría entonces, conllevar a una calificación de la conducta del funcionario encargado como grave a título de culpa, no obstante en tratándose del derecho disciplinario, hay que tener en cuenta las si se configura una de las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002, y/o si hay lugar a establecer una posible Ilícitud sustancial de la conducta en los términos del artículo 5º ibídem.

Al respecto el artículo 5º y 28 del C.D.U., señala:

“Artículo 5º. Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

A su turno establece el artículo 28 ídem:

“Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito.*
2. *En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.*
3. *En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*
4. *Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.*
5. *Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.*
6. *Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*
7. *En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.*

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento”.

Teniendo en cuenta la finalidad de las normas transcritas, considera esta Magistratura que, la conducta asumida por el Secretario del Tribunal Administrativo, no se trata, pues de un comportamiento disciplinario antijurídico, sino de un retardo originado en causas ajenas al buen deber funcional y del oficio propio del cargo, sumado a este, el cumulo de procesos que se maneja (congestión existente) y a las limitaciones funcionales de la administración de justicia, representadas en la falta de personal a su servicio y un adecuado apoyo logístico. Si el hecho objetivamente encuadra en un tipo disciplinario, subjetivamente no se le puede atribuir, pues hay que tener en cuenta que la responsabilidad objetiva está proscrita en nuestro ordenamiento (Arts. 29 de la C.N. y 13 del C.D.U).

Aunado a lo anterior, como se enunció anteriormente, no se vislumbra comportamiento disciplinario antijurídico y culpable por parte del Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre, por lo que no se puede hablar de la configuración de una ilicitud sustancial, recordemos que para que esta se manifieste, debe acarrear obligatoriamente una afectación del deber funcional sin justificación alguna, por consiguiente, esta es aplicable desde el punto de vista de la antijuridicidad material, por cuanto la valoración de la conducta debe ser observada como tal en la efectividad de la lesión o puesta en peligro de la administración pública, para que el comportamiento sea típicamente antijurídico, de no ser así, no habría determinación en las faltas disciplinarias, pues estas muchas veces no guardan relación con el deber funcional. Lo anterior implica que el elemento material es al que apunta dicha postura, en cuanto que la afectación al deber funcional no es formal¹⁸.

Para mayor lustración es importante traer a colación una de las exposiciones doctrinales sobre el tema:

“La fuente de la ilicitud sustancial disciplinaria radica en el exceso, en el ejercicio de los derechos, el incumplimiento de los deberes, el irrespeto de las prohibiciones y el no-sometimiento al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, por lo cual todas aquellas normas que tengan que ver con el tema de garantía de la función pública se complementan con el fin de cumplir con el principio de legalidad incluso en el ámbito de los tipos en blanco que es el tema del artículo 23 de la ley 734 de 2002 (falta disciplinaria, entre otros)”¹⁹.

En ese sentido se puede concluir que el deber funcional no ha sido trasgredido, pues es claro que, si bien es cierto y hubo un claro retardo por parte del funcionario encargado en pasar al despacho el proceso de Incidente de Desacato-Consulta, de radicación 70001333300620150015402, también lo es que, dicha situación haya justificación en el cumulo de procesos y trabajo que se genera al interior de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre, que en la actualidad cuenta con el manejo de más de mil trescientos (1.300) procesos entre el Sistema Oral y Escritural, situación que da al traste con la exclusión de responsabilidad contemplada en el numeral 1º del artículo 28 de la ley 734 de 2002 (Fuerza Mayor)²⁰, amen, que no se advierte, la intensión del agente, de menoscabar el deber funcional y la recta función pública.

En este orden, y como quiera que, no se avizora la presencia de una irregularidad que amerite continuar con la presente investigación, pues queda claro en el presente proceso, la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad contemplada en artículo 28

¹⁸ Al respecto consultar MEJÍA OSSMAN, Jaime Mejía y SAN MARTÍN QUIÑONES, Silvio. Procedimiento Disciplinario. Bogotá. Ediciones. Doctrina y Ley, 2004.

¹⁹ VILLEGAS GARZÓN, Óscar. El Proceso Disciplinario: Ley 734 de 2002, Bogotá: Gustavo Ibáñez, 2003, p. 37.

²⁰ Como ilustración de la configuración de la fuerza mayor como causal de exclusión de responsabilidad en el trámite disciplinario se puede consultar: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Exp. 20001728 01. Magistrada Sustanciadora: LEONOR PERDOMO PERDOMO. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-504 DE 2013 y C-948 DE 2002.

numeral 1º ley 734 de 2002, la no manifestación de una ilicitud sustancial (artículo 5 C.D.U.) y no existiendo un comportamiento presuntamente constitutivo de falta disciplinaria, lo que lleva a concluir que lo procedente es decretar la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias adelantadas contra el señor GUSTAVO D`LUYZ MANOTAS, Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre, de conformidad con el artículo 73 del Código Disciplinario Único, - Ley 734 de 2002-, en concordancia con el inciso 4º del artículo 150 ibídem.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la SALA PLENA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el señor GUSTAVO D`LUYZ MANOTAS, Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaria Ad-Hoc, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Ausente con permiso.